

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.**

**SALA UNIINSTANCIAL.**

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SU-JNE-035/2004

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ATOLINGA, ZACATECAS

**ACTO RECLAMADO:** EL ACUERDO DE FECHA SIETE DE JULIO QUE SEÑALA IMPROCEDENTE DECLARAR VÁLIDA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ.

**Zacatecas, Zacatecas a diecinueve de julio del año dos mil cuatro.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente SU-JNE-035/2004, relativo al **Juicio de Nulidad Electoral**, promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su representante propietario, **C. MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA CASTAÑEDA**, mediante el que se impugna el acuerdo del siete de julio del año dos mil cuatro, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Atolinga, Zacatecas, que señala improcedente declarar la validez de la elección de Ayuntamientos de Atolinga, Zacatecas, por existir empate de votación entre el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, así como por la nulidad de votación recibida en diversas casillas; y

## RESULTANDO

I. El cuatro de julio del año dos mil cuatro, se llevó a cabo, entre otras, la elección de Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.

II. El siete de julio de dos mil cuatro, el Consejo Municipal Electoral de Atolinga, Zacatecas, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
<b>PRD</b>	<b>756</b>	(SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS VOTOS)
<b>PRI</b>	<b>0</b>	CERO
<b>PT</b>	<b>0</b>	CERO
<b>PAN</b>	<b>756</b>	(SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS VOTOS)
<b>PCD</b>	<b>0</b>	CERO
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>0</b>	CERO
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>124</b>	(CIENTO VEINTICUATRO)
<b>VOTACION TOTAL</b>	<b>1,636</b>	(UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS VOTOS)
<b>VOTACION TOTAL EFECTIVA</b>	<b>1,512</b>	(UN MIL QUINIENTOS DOCE VOTOS)

III. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Atolinga, Zacatecas, emitió en la parte considerativa del acuerdo correspondiente, en lo conducente lo siguiente:

**“Décimo noveno.**-De los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa asentados en el cuadro anterior, se desprende que,

existe empate técnico entre los partidos políticos contendientes, al obtener el mismo número de votos”.

**“Vigésimo.**-Por todo lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Electoral con las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su artículo 53, fracción VI, no puede declarar válida la elección de la planilla por el Principio de Mayoría Relativa para integrar el Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, en virtud de lo expuesto en el Considerando anterior”.

**“Vigésimo primero.**-Que por lo expuesto en los Considerandos y en virtud a que la Ley Electoral no prevé empates, es procedente comunicar al Consejo General del Instituto Electoral el empate técnico entre los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que contendieron el pasado cuatro de julio del año en curso, para integrar el Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, a efecto de que el Máximo Órgano de Dirección, determine lo conducente”.

“Por lo anteriormente expuesto.....”

**“ACUERDO:...”PRIMERO.**-Una vez llevado a cabo el Cómputo Municipal, esta Autoridad Electoral con las facultades que le otorga el artículo 53, fracción V y VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y de los resultados obtenidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, es improcedente declarar válida la Elección de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa, celebrada el día cuatro (4) de julio del año en curso, en este Municipio por existir empate”. **SEGUNDO.**-Notifíquese a los CC. Rodolfo Castro López y Alejandro Arellano Macías quienes encabezaron las planillas registradas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, para contender por el Ayuntamiento de Zacatecas, para los efectos legales a que haya lugar”. **“TERCERO.**-Hágase del conocimiento inmediato al Consejo General el presente Acuerdo para los efectos conducentes”.

**IV.** Inconforme con el contenido del acuerdo emitido por la autoridad responsable, el diez de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Miguel Ángel Castañeda Castañeda, quien se ostentó con el carácter de representante propietario del mismo ante el Consejo Municipal Electoral de Atolinga, Zacatecas, promovió Juicio de Nulidad Electoral en contra del referido acuerdo, que resuelve señalar improcedente declarar la validez de la elección de Ayuntamientos, por existir empate, expresando en su escrito inicial de demanda como agravios, los siguientes:

“1.-Como cuestión de previo y especial pronunciamiento me permito señalar la grave irregularidad en que incurrió el Consejo Municipal Electoral del lugar al acordar que “es improcedente declarar válida la elección de ayuntamientos por

el principio de mayoría relativa, celebrada el día cuatro de julio del año en curso en este municipio por existir empate”.

Acuerdo ilegítimo en razón de que violenta lo previsto por el artículo 229 de la Ley electoral del Estado, mismo que reza:

**ARTÍCULO 229.**

1. El cómputo municipal de la votación para elegir integrantes del Ayuntamiento se sujetará al procedimiento siguiente:

1. ...

2. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, los resultados que se obtengan, los incidentes que ocurrieron durante la realización de esta sesión y la declaración de validez de la elección de ayuntamientos y de elegibilidad de los integrantes de la planilla que se hubiese obtenido la mayoría de votos.

Sin embargo, el Consejo Municipal omitió, como señalé con antelación, sin motivo alguno hacer la declaración de validez de la elección de ayuntamientos; y digo sin motivo alguno en razón de que el simple hecho de que la elección resultara empatada no era razón suficiente para negarse a declarar la validez de la misma.

De hecho, aún y cuando no se encuentra previsto que hacer en caso de que elección alguna hacia el final de la jornada termine empatada; de una interpretación teleológica, sistemática y funcional de la propia Legislación Electoral se deduce que se procederá conforme al artículo antes descrito, aunque se deberá omitir proceder conforme a lo señalado en el párrafo primero del numeral 229 del mismo Código Electoral y que prevé.

**ARTÍCULO 230**

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de miembros de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, el presidente del consejo municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que haya obtenido el triunfo, salvo aquellos que resultaren inelegible.

2. ...

Es decir, lo que debió hacer el Consejo Municipal Electoral de Atolinga, Zacatecas era declarar la validez de la elección, para posteriormente señalar que dado el empate presentado resulta imposible expedir la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que haya obtenido el triunfo, evidentemente por no presentarse dicho supuesto.

Lo anterior causa agravio al Partido Acción Nacional, porque independientemente del empate suscitado la elección debió declararse válida como reiteradamente se ha señalado.

II. El día de la Jornada Electoral en la casilla 27 Básica, fungió como Representante del partido de la Revolución Democrática el C. José Sigifredo Medina Ávila, no obstante ser Regidor por dicho Partido en Atolinga, Zacatecas, violentándose lo previsto por la Ley de la Materia en su numeral 193, párrafo segundo, fracción IV, mismo que a la letra señala.

**ARTICULO 193.**

1.-...

2.-No se permitirá el acceso al local de ubicación de las casillas a:

IV. Dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares, salvo que sea con el propósito de ejercer su derecho de voto.

Los hechos manifestados en el apartado anterior motivan inconformidad por parte de Acción Nacional, toda vez que atentan contra los principios de legalidad y certeza, establecidos como obligatorios en el desempeño de la función electoral, según lo dispuesto por el artículo 3º párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Del artículo 193 transcrito, se desprende de manera clara la prohibición existente para cualquier dirigente de Partido Político, que en el caso que nos ocupa el actual Regidor en funciones del Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, José Sigifredo Medina Ávila, si bien no lo es formalmente, si actúa como tal de hecho, ya que a la vista de la sociedad en general asume funciones de dirigencia pro su partido derivado del cargo en cita, para estar permanentemente en una casilla durante la elección, precisamente porque la intención del legislador fue que en ese espacio existiera una completa independencia de los elementos que constituyeron una campaña electoral, o la promoción de ideas de un partido político, así como de cualquier elemento con el que el ciudadano mantenga una relación de subordinación en que se pudieran sentir intimidado respecto a su libertad de voto. Hecho que actualiza una conducta indebida atribuible al Partido de la Revolución Democrática al ser éste quien los postula por una parte; designándolo, por otro como su representante, violando de manera consciente las disposiciones legales que se dirigen a proteger la certeza de las condiciones en que se recibe la votación por una meda directiva de casilla y en consecuencia, los resultados que de ella emanan.

La violación legal a que se hace mención resulta precisamente de la intención del legislador de mantener en el interior de las casillas, un ambiente que permita que sean respetados los principios constitucionales en que se funda una elección democrática, entre los que se encuentra precisamente el de libertad del voto, pues en la medida en que esto se logre, será la medida en que pueda considerarse que los resultados de votación derivados de ella adquieran certeza.

Sin embargo, la falta de cumplimiento a disposiciones como la contenida en el artículo 193, ya citado, afecta de manera grave y trascendente la libertad del voto, pues crean un ambiente de intimidación a los electores que acuden a expresar su voluntad ciudadana pudiendo generar una variación en la intención de la votación, al encontrar ahí, dentro de la casilla y como parte integrante de la mesa directiva, a un ciudadano que por fungir como regidor en el actual ayuntamiento del lugar es por todos conocidos e identificados con el partido político que abandera.

De tal suerte que si uno de esos funcionarios que cotidianamente interactúa, con sus conciudadanos y además realiza labores de gestión a favor de los mismos, lo cual le permite que la comunidad lo ubique perfectamente; luego entonces si el regidor el día de la jornada electoral se encuentra en la casilla a donde esos ciudadanos acuden a emitir su voto, es claro que por la asociación que estos hacen de ellos con una figura de gobierno, en el ejercicio de su derecho ciudadano puedan en ese momento realizar, una valoración que se incline precisamente a qué partido que esa persona representa y que resulta el único que en ese momento encuentra más cerca de él y de su participación en la culminación del proceso electoral, atentando lo anterior de

manera directa contra las condiciones de libertad y seguridad de voto que deben garantizarse, sobre todo, en el interior de las casilla electorales, pues es en estas donde de manera final el elector plasma su decisión, misma que tanto los órganos jurisdiccionales como los legisladores han admitido, que puede ser modificada atendiendo a las condiciones que existan en ella, vulnerándose también el principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral, pues la participación directa de un regidor, de un funcionario de partido en una casilla electoral durante la elección, aun existiendo norma expresa que prohíbe su presencia, excepto para la emisión de su voto, provee una ventaja irreparable a ese partido que se consume momento a momento durante todo el tiempo que éste permanece en ella.

Con las pruebas aportadas en el presente escrito, se demuestra además que la persona mencionada, ocupa actualmente un cargo público dentro del ayuntamiento, encontrándose vinculado de manera directa con actividades internas de la presidencia y con cuestiones económicas del ayuntamiento. Quedando evidenciado también que el día de la jornada electoral, dicha persona actuó como representante del partido del Sol Azteca, lo que revela que su actuación tuvo como preponderante el velar y defender los intereses de ese ente político, hecho que resulta indebido.

Si bien es cierto que el artículo 193 del Código de la Materia no se encuentra prohibición alguna en la que se diga literalmente, que no pueden desempeñarse como representantes de partido político en casilla, los ciudadanos que ejerzan algún cargo dentro del gobierno municipal, estatal o federal, también lo es que la regulación de dicho límite se hace innecesario, porque éste se desprende de manera directa de lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se dispone que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, elementos que no se observan a cabalidad cuando funge como representante de partido en casilla quien desempeña un cargo público, en virtud de que estos desarrollan actividades en las que las decisiones que toman son importantes para la vida cotidiana de la población, como es, por ejemplo, la prestación de los servicios públicos (alumbrado, drenaje, alcantarillado, limpia y recolección de residuos, etcétera) las relaciones de orden fiscal, el tornamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, en otras funciones características de la administración municipal. Es decir, aquellos ciudadanos que en estas casilla desempeñaron el cargo y la función de los representantes partidistas al interior del gobierno municipal pudiendo haber cambiado el sentido de su sufragio, ya sea por temor a pensar en las consecuencias negativas por preferir una opción distinta a la presentada por el partido gobernante o por considerar la posibilidad de ver afectado, en el corto plazo el suministro o prestación de alguno de estos servicios. Ante esta duda o temor resulta lógico inferir que el elector interprete la presencia de la autoridad como una vigilancia coactiva de la actividad electoral, con consecuencias inmediatas en la vida comunitaria. Por otra parte, la interpretación sistemática de

los artículos 1 y 3 del Código Estatal Electoral junto con los principios y disposiciones que rigen los actos y procedimientos propios de la jornada electoral, desde la instalación de casillas hasta el escrutinio y cómputo de los sufragios, se desprende una doble obligación para todo funcionario público con atribuciones de dirección durante el desarrollo de la jornada, por un lado, debe permanecer atenta a la posible petición de ayuda o colaboración que le hagan las autoridades electorales el día de los comicios y, por otro, debe abstenerse de ejercer una influencia política en los ciudadanos aprovechando el cargo que tiene.

Lo anterior no es posible si los servidores públicos, en atención a sus intereses personales, como es el caso, el día de la jornada electoral se encuentran representando a un partido político ante las mesas directivas de casilla, pues ante un conflicto de intereses entre las funciones que debe desarrollar la autoridad electoral para beneficio de la sociedad la colaboración que a estas debe prestar el ayuntamiento y el interés particular de los servidores público vinculados al partido al cual representan, habría un problema insuperable en ese momento. Esto es, puede ocurrir que, ante las distintas circunstancias que rodean el día de la jornada electoral, llegue a quedar ese servidor público en el papel de juez y parte.

Lo expuesto adquiere coherencia si observamos la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas, que en su artículo 5 dispone, en lo que interesa:

Artículo 5º. Obligaciones y causales de responsabilidad de los servidores públicos.

1.-para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar el servidor público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión de acuerdo con la respectiva ley y su reglamentación, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.-Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.

II.-Abstenerse de incurrir en abuso de autoridad o en ejercicio indebido de empleo, cargo o comisión.

De la disposición anterior podemos desprender que existe una prohibición para los servidores públicos del Estado de desempeñar empleo, cargo o comisión que sea incompatible con la función que desempeñan. Y si el Ayuntamiento está obligado a prestar toda clase de ayuda en el desempeño de las funciones de las autoridades electorales estatales, entonces no debe un servidor público, representar intereses particulares, no solamente durante la jornada electoral, sino durante todo el proceso electoral y porque resulta que como servidor público se debe a los intereses públicos que tiene el Ayuntamiento en que labora y en caso de ser requerido entonces, debe prestar sus conocimientos y esfuerzo de manera expedita, profesional, imparcial, etcétera, en beneficio de los intereses colectivos en sacrificio del interés particular que pueda tener de estar presente en una casilla como representante de un partido político. De ahí resulta entonces que el regidor José Sigifredo Medina Ávila transgredió el espíritu teleológico de las normas antes aludidas, ya que como servidor público desempeñó una actividad que de alguna manera resulta incompatible con su

cargo, empleo o comisión, al representar intereses de naturaleza particular, con lo que también pudo (sic) ocasionar una conducta imparcial en su desempeño.

Si con lo anterior tomamos en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en tesis relevantes, que la presencia de funcionarios o servidores públicos en las casilla genera la presunción de presión, según la tesis publicada en las páginas 276 y 277 de la compilación oficial 1997-2002 de tesis relevantes y de jurisprudencias con el rubro. "Autoridades de mando superior. Su presencia en la casilla como funcionario o representante genera presunción de presión sobre los electores", debemos considerar entonces que, la presencia del regidor en cita como representante de casilla del Partido de la Revolución Democrática, el día de la jornada electoral además de transgredir las finalidades de imparcialidad y eficiencia recogidas en la Ley, con su presencia generan duda sobre el resultado obtenido en la elección, ante la eventual presión que pudieran haber sentido los votantes o funcionarios de las mesas directivas de casilla, fundado o infundado el temor, lo cierto es que si afecta la voluntad tanto de los sufragantes, como de los receptores del voto.

Ante esa afectación a los principios rectores del proceso electoral y dado el empate que existe en la votación, evidentemente se afecta a su vez el principio de certeza, al no poder afirmarse que la elección se llevó a cabo de manera libre, auténtica y democrática, mediante sufragio libre, secreto y directo, lo que da lugar a decretar la nulidad de la elección, procediendo en consecuencia declarar la nulidad de la votación, recibida en la casilla 27 básica, quebrándose así el empate suscitado en Atolinga, Zacatecas.

De igual modo, es de precisar a esa H. Autoridad que en la mayoría de las casillas del municipio en cuestión, así como en una gran número de las instaladas a lo largo y ancho del Estado, el Partido de la Revolución Democrática, desplegó un operativo, mediante el cual habilitaba a funcionarios de los Ayuntamientos en que gobernaba o a candidatos de su Partido al Ayuntamiento del lugar, como representantes del mismo, ello en la intención de influir precisamente en el ánimo del electorado y coaccionarlos con su presencia. Habiendo incluso en algunos casos, llegado al extremo de incorporar las mesas directivas de casilla a personas bajo tal supuesto y en algunos otros fungiendo como representantes de casilla, según se puede apreciar.

Lo anteriormente fundado y motivado causa agravio al partido político que represento porque se vulneran los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad y objetividad, siendo que en consecuencia, procede resolver la anulación de la votación recibida en la casilla de marras.

El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificable, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.

Este principio constitucional abarca toda la actuación del Instituto, razón por la cual resulta evidente que atiende no solo a los resultados, implica la realización periódica, permanente y



regular de los procesos que permitan la renovación democrática de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Certeza. Derecho Procesal Electoral Mexicano, Flavio Galván Rivera. Pagina 89. Editorial Porrúa, S.A. de C. V. México 2002". "Entre las orientaciones capitales o líneas directrices del Derecho Electoral está el denominado principio de legalidad que en opinión de Fernando Franco reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional, para que toda autoridad se ciñe en su actuación a lo dispuesto por las leyes.

Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral, su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes. En consecuencia, no constituye exageración, sino acierto, aseverar que el de legalidad es el principio de principios.

En este orden de idea, es evidente que el comentado principio va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues esta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales (art. 41 constitucional, base I, párrafo primero).

De lo expuesto se puede afirmar que el principio constitucional de legalidad, supremo principio rector en el ejercicio de la función electoral, no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación electoral de los ciudadanos , asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente de la autoridades electorales en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia".

Legalidad. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Páginas 89 y 90 Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México D.F. 28 de junio de 2002".

"El Instituto Federal Electoral señala que el principio rector de la función estatal electoral, "implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales unilaterales, máxime, si estas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional". "La objetividad, vinculada los otros principios, debe otorgar los procesos electorales y sus resultados claridad y aceptación por parte del electorado, evitando situaciones inciertas o de conflicto".

Objetividad. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Páginas 92 y 93 Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, D.F. 28 de junio de 2002".

La irregularidad planteada queda demostrada con el Acta de la Jornada Electoral de la casilla impugnada, en la que se aprecia que el ciudadano en cita fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática, así como en el periódico oficial del gobierno del Estado de Zacatecas, de fecha veintitrés de mayo de 2001, suplemento número 41, Tomo CXI, donde a foja trece aparece la planilla registrada en Atolinga, Zacatecas,

por el Partido de la Revolución Democrática para la elección de Ayuntamientos del año en cita, mismo que a la postre resultó electa, siendo actualmente parte mayoritaria del Cabildo de dicho lugar.-

Lo anterior se deduce de lo asentado en la respectivas actas de la jornada electoral de la elección de diputados en cita.

IV.-Causa igualmente agravio al partido que represento el hecho de que en la casilla 26 Básica, se permitió el sufragio de dos personas en sentido contrario a lo previsto por el artículo 193 párrafo 2, fracción I.

En efecto, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en el artículo, párrafo y fracción descritos señala en forma literal.

**ARTICULO 193.**

1.- ...

2.-No se permitirá el acceso al local de ubicación de las casillas a:

I.-Personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

...

Sin embargo, resulta que en la casilla 26-Básica, emitieron su sufragio dos personas privadas de sus facultades mentales, tal y como se consigna en la respectiva acta de incidentes en la cual se describe lo siguiente:

3:30 Voto una persona privada de sus facultades mentales (art. 193.2.1 IEEZ) DE NOBMRE Ubaldo Covarrubias Pérez.

En este caso el Instructor Asistente Guillermo Delgado, pidió que no votaran, pero las personas fueron al consejo municipal del IEEZ y en el consejo se decidió que si votaran.

3:55 Votó una persona privada de sus facultades mentales de nombre José Luis Covarrubias Pérez por acuerdo del (IEEZ).

En ese sentido, la ley de la materia no deja lugar para la duda y el precitado artículo 193, párrafo 2, fracción I consigna claramente que las personas privadas de sus facultades mentales no podrán siquiera acceder al local de ubicación de las casilla, y en el caso concreto, la decisión tomada por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, no sólo contraviene la decisión, -acertada- de la mesa directiva de casilla, sino por varias razones contraviene la legislación Electoral de la Entidad.

De entrada, agrava la de por si absurda decisión de permitir al C. Ubaldo Covarrubias Pérez ingresar a la casilla 26, sino también se excede en sus facultades al permitir a dichas personas votar, bajo el pretexto de que lo harían acompañados por persona de su confianza. Hecho el anterior que además resulta francamente cuestionable por que al ser tales ciudadanos privados de sus facultades mentales, su capacidad volitiva no depende de ellos, y por ende no estaban en posibilidades de decidir a favor de cual Partido emitirían su sufragio. Siendo también fácilmente manipulable dicho sufragio, precisamente por las mencionadas "personas de confianza". Finalmente el hecho que se describe resulta delicado, en virtud de que los Consejeros Municipales del lugar someten la Ley Electoral del Estado a acuerdo, a "su" acuerdo; todo lo anterior en detrimento nuevamente del principio de Legalidad a que está sujeto el actuar de los órganos electorales.

Ahora bien, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas prevé también en su artículo 52 que serán causas de nulidad de la votación recibida en una casilla las previstas precisamente en las fracciones I a X del artículo en cita. Y al referirse a votación" no se precisa si se refiere a la totalidad de los sufragios emitidos en la misma, criterio que ha sido acogido por todos los Tribunales Electorales de nuestro país, incluido el del Poder Judicial de la Federación, o si al voto emitido específicamente por una persona. Por lo que dadas las circunstancias particulares de la elección que se impugna, empatada, respetuosamente solicito se atienda un criterio que podría ser explorado y que tiene que ver con la posibilidad de que se anule el voto de "esas" personas en particular a quien indebidamente les fue concedida la posibilidad del sufragio

Dicho de otro modo, dado que el voto en comento de los C.C. Ubaldo y José Luis ambos de apellidos Covarrubias Pérez resultan determinantes para la totalidad de la elección, aún y cuando no lo es respecto a la casilla; solicito a este Tribunal sea anulada no la votación recibida en la misma, en la casilla; sino el sufragio emitido por las personas en comento. Votos que no son difícil deducir a favor de quienes fueron emitidos, el Partido de la Revolución Democrática, ya que el representante de dicho órgano Político ante el Consejo Municipal fue quien solicitó se permitiera sufragar a los multimencionados Ubaldo y José Luis Covarrubias Pérez, no obstante estar privados de sus facultades mentales. Afirmación es de un servidor que no resultan alegres ni carentes de sustento, sino que se derivan de lo asentado en el acta circunstanciada de la jornada electoral levantada por el Consejo Municipal del lugar o en su defecto, del reporte respectivo correspondiente a que alude la misma autoridad en el acta de marras; a párrafo segundo, renglones séptimo y octavo; mismo que fue requerido en tiempo y forma mediante oficio escrito, cuya copia de recibido se anexa como probanza y se describe en el respectivo Capítulo de pruebas.

Así las cosas, se deberán sustraer de la votación total del Partido de la Revolución Democrática dos sufragios, el correspondiente a los ciudadanos sujetos a interdicción y al finiquitarse el empate subsistente a la sesión de cómputo municipal y a la declaración de validez de la elección se deberá, dada la diferencia de un voto, entregar la respectiva constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional".

**V.** La autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y además, lo hizo del conocimiento público, por el plazo de cuarenta y ocho horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 32 párrafo primero fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI.** El día quince de julio del presente año, a las nueve horas con cuarenta minutos, la Oficialía de Partes de esta Sala Uniinstancial, recibió oficio número CME-103/2004, de fecha catorce de julio del año en curso, remitido por la autoridad responsable con la documentación que integra el expediente, el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave SU-JNE-035/2004. El mismo quince de julio del año en mención, se turnó al Magistrado Instructor para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 párrafo primero y segundo de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Electoral y 29 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

**VII.** El diecisiete de julio del año en curso, el Magistrado Instructor, dictó auto mediante el cual acordó: a) tener por radicado el expediente **SU-JNE-035/04**; b) por cumplidas las obligaciones de la autoridad responsable, previstas en los artículos 32 fracciones I y II, así como 33 de la ley adjetiva en cita; c) admitido el Juicio de Nulidad Electoral, al haberse interpuesto dentro de los plazos legales en acato a los artículos 12 y 58 de la ley adjetiva de la materia; d) cumplidos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 13 en relación con el 55 fracción III y 56 de la referida ley adjetiva electoral; e) acreditada y reconocida la personalidad de L. C. MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA CASTAÑEDA, como representante propietario del Partido Acción Nacional, toda vez que la autoridad responsable la tiene por reconocida en el informe circunstanciado que rinde a este órgano jurisdiccional, visible de la foja doscientos once a la doscientos veinte del expediente de mérito; f) señalado domicilio en esta ciudad para recibir y oír todo tipo de notificaciones; g) autorizados a los C.C. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Viridiana Gabriela Elías Vázquez, Gilda Vanesa López Mena, José Guadalupe Martínez Valero y Alfredo

Efrén Muñoz Mercado, h) expresados los agravios del escrito de demanda y el acto impugnado, así como las casillas impugnadas.

De conformidad con las fracciones I y II, del artículo 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, le fueron admitidas a la actora las pruebas siguientes:

No.	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, ACTOR EN JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL	FOJAS
1.-	<b>DOCUMENTAL PUBLICA</b> , consistente en original del acuse de recibo de oficio fechado el ocho de julio del año en curso presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y mediante el cual se designa a un servidor como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Atolinga, Zacatecas.	22
2.-	<b>DOCUMENTAL PUBLICA</b> , consistente en copia original del acta de incidentes de la Casilla 26 y de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de Ayuntamientos de la casilla 27.	23
3.-	<b>DOCUMENTAL PUBLICA</b> , consistente en original del acta circunstanciada de la jornada electoral levantada el cuatro de julio del presente año por el Consejo Municipal de Atolinga, Zacatecas.	DE LA 26 A LA 29
4.-	<b>DOCUMENTAL PUBLICA</b> , consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento levantada el siete de julio del presente año por el Consejo Municipal de Atolinga, Zacatecas, en el que se incluye el acuerdo tomado por el cual el cuerpo colegiado en comento en el tenor de que "es improcedente declarar válida la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, celebrada el día cuatro de julio del año en curso en este municipio por existir empate", así como la notificación original del mismo que se hiciera al partido Acción Nacional.	DE LA 30 A LA 50
5.-	<b>DOCUMENTAL PUBLICA</b> , consistente en original del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, de fecha veintitrés de mayo de 2001, suplemento número 41, Tomo CXI, donde a foja trece aparece la planilla registrada en Atolinga, Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática para la elección de Ayuntamientos del año en cita.	DE LA 53 A LA 199
6.-	<b>DOCUMENTAL PUBLICA</b> , consistente en copia certificada del reporte de incidencias que se presentaron durante la jornada electoral en el Municipio de Atolinga, Zacatecas a que alude el Presidente en el acta a que se alude en numeral anterior, o en su defecto la que aporte dicha autoridad al momento en que esta superioridad se lo requiera y a quien le fue solicitado mediante el escrito que se anexa.	DE LA 200 A LA 207
7.-	<b>LA PRESUNCIONAL</b> , en su doble aspecto legal y humano.	
8.-	<b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</b> , respecto de las actuaciones que se realicen en el presente procedimiento.	

La autoridad responsable, agregó al expediente los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta de incidentes de la sección 0026. visible a fojas 221.
2. Copia certificada del acta de Escrutinio y cómputo de la Elección de Ayuntamientos de la sección 0027, visible a fojas 222 de autos.

3. Copias certificadas de las actas circunstancias del día 04 y 07 de julio del año en curso, constantes a folios del 223 a la 231, del expediente en estudio.
4. Copia certificada del reporte de incidencias que se presentaron durante la jornada electoral el día 04 de julio, a fojas de la 248 a la 255 de autos.
5. Copia certificada del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Atolinga, Zacatecas. que corre agregada al expediente de la foja 256 a la 270.

Por lo que una vez agotada la sustanciación, y no existiendo más pruebas ni diligencias por desahogar, acorde a lo preceptuado en los artículos 35 fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en relación con el 31 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, y por auto de fecha diecisiete de julio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, 40, 42, 90, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado, 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 8 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; y 31 de Reglamento Interior del Tribunal Electoral, por ejercer jurisdicción en el territorio en que se cometieron las presuntas violaciones reclamadas, y por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, el cual es procedente para impugnar los actos reclamados.

**SEGUNDO.** Se reconoce la legitimación al Partido Acción Nacional, que actúa en el presente Juicio de Nulidad Electoral como actor, en atención al contenido del artículo 57 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, conforme a los cuales, el Juicio de Nulidad Electoral, como medio de impugnación previsto en esta ley, sólo podrá ser promovido por los partidos políticos;

De igual manera, se tiene por acreditada la personería del C. MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA CASTAÑEDA, quien interviene como representante propietario del Partido Acción Nacional, actor en el presente Juicio de Nulidad Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, toda vez que la autoridad responsable la tiene por reconocida en su informe circunstanciado, visible de la foja doscientos once a la doscientos veinte del expediente de mérito.

**TERCERO.-**En relación con los requisitos de procedibilidad que debe satisfacer el escrito de demanda, se advierte que el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, ahora actor, fue presentado en tiempo y forma legal ante la autoridad señalada como responsable y consta el nombre del actor; el nombre y firma autógrafa del respectivo representante, identificó la elección que se impugna, y además expresó agravios y señaló los hechos en que basa su impugnación, la que se ajusta a lo establecido en la ley.

Respecto de los requisitos de procedibilidad previstos además del artículo 13 del ordenamiento legal electoral invocado, el artículo 55 párrafo primero, fracción III y 56 señalan los actos impugnables a través del juicio de nulidad electoral, se advierte que la demanda del Juicio de Nulidad Electoral da cabal cumplimiento.

**CUARTO.-** Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y al criterio de jurisprudencia número 5 cinco que sentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, que al rubro dice. "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE".

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación del artículo en cita, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes, y toda vez que el escrito mediante el cual el actor promueve el Juicio de Nulidad Electoral, no señala ningún supuesto de los contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, para tener por improcedente dicho juicio ni mucho menos se observa alguna causa de sobreseimiento. Esta Sala resolutora, entra al estudio exhaustivo de todos y cada uno de los agravios y argumentos esgrimidos por la parte actora.

Cabe precisar, que si el actor, omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, esta sala acoge al principio latino *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y *dame los hechos y yo te daré el derecho*), ya que todos los razonamientos y expresiones



que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 123 cuyo rubro dice:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (“el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde

Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.  
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.  
 TESIS DE JURISPRUDENCIA J.03/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.  
 Jurisprudencia  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 J.03/2000  
 No. Tesis: J.03/2000  
 Electoral  
 Materia: Electoral

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone el legislador de la obligación del juzgador de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los

medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de seis votos.

En virtud de lo anterior expuesto, la controversia se ciñe a determinar, si la autoridad responsable estuvo en lo correcto o no al señalar en el acuerdo emitido el día siete de julio del año en curso, la improcedencia de declarar la validez de la elección de Ayuntamientos del municipio de Atolinga, Zacatecas, por haberse presentado un empate de (setecientos cincuenta y seis votos) entre el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, contendientes, así como si proceden las causales de nulidad de votación recibida en las casillas 26 Básica y 27 Básica; por supuestas irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, invocadas por el actor y precisadas en su escrito inicial de demanda.

Dentro del análisis de las irregularidades y vicios que argumenta el actor como vulneradores de los principios que rigen en materia electoral, este órgano jurisdiccional, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo ***“lo útil no puede ser viciado por lo inútil”***, adoptado en la Tesis de Jurisprudencia JD. 1/98. Tercera Época, Sala Superior, Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de votos, consultable a fojas 90 y 91 de la Compilación

de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1996-2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es:

***“PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCION.*** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69, párrafo 2 del Código de la materia, 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales; a)La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b)La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que por las irregularidades o imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado no profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación

o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Recurso de Inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.

Partido de la Revolución Democrática. 29 de Septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de Inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de Votos.

Declaración por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-RC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD-1/98 Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

La tesis debe entenderse, en el sentido de que la nulidad de la votación recibida en casilla sólo debe decretarse cuando los supuestos jurídicos previstos en la ley, se actualicen y se encuentren plenamente probados, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las irregularidades menos que puedan ocurrir durante la jornada electoral o incluso antes o después de terminada ésta, no deben de viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda irregularidad o vicio que transgreda los principios constitucionales que rigen en materia electoral, en toda causal de nulidad está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos casos, éste se encuentra regulado de manera expresa y específica, como es en las fracciones II, III, VIII y X, del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en tanto que en

otros, el requisito es implícito como acontece en las diversas causales que describen las fracción I, IV, V, VI, VII y IX del citado fundamento. Esta diferencia no implica que no deba tomarse en cuenta tal elemento, ya que su referencia, expresa o implícita, repercute únicamente en la carga de la prueba.

**QUINTO.**-De esta manera, en tratándose de que el partido político impugnante se duele en los agravios que durante la jornada electoral y en el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos de Atolinga, Zacatecas, se presentaron una serie de irregularidades graves que atentaron contra los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, libertad y equidad, este Órgano Jurisdiccional de conformidad con el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, procede entrar al estudio y análisis de los hechos narrados por el actor como irregularidades violatorias en su perjuicio.

Por cuestión de método y del análisis preliminar de los agravios esgrimidos por el actor, con el objeto de sistematizar el estudio de cada uno, se estudiarán en considerandos separados en el cuerpo de la presente resolución, siguiendo el orden de las casillas en las que se impugnan irregularidades, y posteriormente entrar al análisis del acuerdo impugnado por el actor, emitido por la responsable el día siete de julio del año en curso, que señala improcedente declarar la validez de la elección municipal de Atolinga, Zacatecas, por existir empate de votación entre el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para quedar como sigue:

En el considerando **SEXTO**, se analizará el tercer agravio aludido por el actor, en el que argumenta que el día de la jornada electoral, la autoridad responsable en detrimento del principio de

legalidad, se excedió de las facultades que la ley otorga a los ciudadanos, al permitir emitir el sufragio en la casilla 26 Básica a Ubaldo y José Luis ambos de apellidos Covarrubias Pérez, personas privadas de sus facultades mentales, dejando de aplicar el artículo 193 párrafo segundo fracción I de la Ley Electoral, que impide el acceso al local de ubicación de la casilla a las personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el flujo de enervantes, embozadas o armadas y que al anular dichos votos se finiquitaría el empate subsistente y así entregar la respectiva constancia de mayoría a la planilla registrada por el actor.

En el considerando **SEPTIMO** se entrará al estudio del segundo agravio expresado por el impetrante, en el que se duele de que el día de la jornada electoral, se realizaron hechos que atentan contra los principios de legalidad y certeza establecidos en el artículo 3º. Párrafo segundo de la Ley Electoral, toda vez que en la casilla 27 básica, fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática el C. José Sigifredo Medina Ávila, no obstante ser Regidor por dicho partido en ese municipio, y que violenta en su perjuicio lo previsto por el artículo 193 párrafo segundo de la ley sustantiva electoral que señala en lo específico en la fracción IV que los dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares, salvo que sea con el propósito de ejercer su derecho de voto, no se permitirá el acceso al local

En el considerando **OCTAVO**, se resolverá sobre el primer agravio esgrimido por el incoante, en el que expresa que la responsable sin razón, señaló improcedente declarar válida la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, celebrada el día cuatro de julio del año en curso por existir un empate, sin sujetarse con el procedimiento legal que establece las

reglas para realizar el cómputo municipal de la votación de ayuntamientos por el artículo 229, y una vez concluido el cómputo municipal, aún percatándose del empate, debió declarar la validez de la elección para posteriormente señalar que dado el empate presentado, resultaba imposible expedir la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que obtuvo el triunfo evidentemente por no presentarse ese supuesto, situación que a decir del actor no aconteció al omitir la responsable dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 230 de la ley sustantiva electoral, sin que lo anterior irroque perjuicio al incoante.

Para robustecer lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial visible en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, paginas 5-6, bajo el número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Por ello, en el supuesto que se acrediten los extremos de la acción intentada por el impetrante, se estima que la irregularidad no



será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa. criterio que se fortalece con la Tesis de Jurisprudencia J.013/2000. Visible Tercera Época, Sala Superior, Materia Electoral, aprobada por unanimidad de votos, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su texto señala:

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en la hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre u secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en alguna de la hipótesis de nulidad se menciona expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis, no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causal de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio

o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad."

Es decir, en los casos indicados anteriormente, la elección resulta nula, por no ser legal, cierta, imparcial, ni objetiva y pronunciarse respecto de ello, constituye simplemente el análisis y declaración sobre si los actos electorales en su conjunto cumplieron con el mandato constitucional, que debe hacer la autoridad jurisdiccional electoral local, en la base de la calificación de la elección, principios indispensables para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, que entre otros, son los siguientes:

- a) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;
- b) En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;
- c) La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo;
- d) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral.
- e) En el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y
- f) En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del exterior, sin embargo, para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar, el acto fue producto de una decisión libre, es decir de una voluntad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad, es necesario establecer, si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya consecuencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre, por ejemplo, la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.

La autenticidad de las elecciones se relaciona con el hecho de que a voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios.

Lo periódico de los sufragios es que éstos se repitan con frecuencia a intervalos determinados en la propia ley electoral local, para lograr la renovación oportuna de los poderes.

La no discriminación del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto.

El secreto del sufragio constituye una exigencia fundamental de la libertad del ciudadano elector, para votar de manera reservada, a fin de que en el momento de la elección quede asentada su expresión de voluntad y merezca efectos jurídicos.

Estas son algunas de las condiciones que debe tener una elección, que tienda a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, y se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la misma Constitución local.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis S3EL010/2001, publicada con el número 47 en las páginas 408 a 410 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo tesis relevante. La tesis de referencia dice:

**“ELECCIONES PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VALIDA.** Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las Constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernantes de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal,

libre, secreto y directo, que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, al establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, 29 de diciembre de 2000. Mayoría de cuatro votos en este criterio, Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes; Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcallo no intervino por excusa. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos, Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes. Eloy fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario. Felipe de la Masa Pizana.

Revista Justicia electoral 2002. Tercera Época suplemento 5, páginas 63-64. Sala Superior. Tesis S3EL010/2001.

Una elección que carezca de las condiciones indicadas, en la que en sus etapas concurren, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, vetos, inequidades, desinformación, violencia, en donde no estén garantizados las libertades públicas ni los elementos ya referidos, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser sustento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos ni justifica una correcta renovación de poderes.

Como consecuencia, si los citados principios fundamentales son esenciales en una elección, es admisible arribar a la conclusión de que cuando en la constitución local se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, determinante o trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por eso se ponga en duda

fundada la autenticidad, la libertad, la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten, cabe considerar actualizada dicha causa.

**SEXTO.**-Esgrime el accionante que el día de la jornada electoral, la autoridad responsable en detrimento del principio de legalidad, se excedió de las facultades que la ley otorga a los ciudadanos, al permitir emitir el sufragio en la casilla 26 Básica a Ubaldo y José Luis ambos de apellidos Covarrubias Pérez, personas privadas de sus facultades mentales, dejando de aplicar el artículo 193 párrafo segundo fracción I de la Ley Electoral, que impide el acceso al local de ubicación de la casilla a las personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el flujo de enervantes, embozadas o armadas y que al anular dichos votos se finiquitaría el empate subsistente y así entregar la respectiva constancia de mayoría a la planilla registrada por el actor.

También alega el actor que el instructor asistente Guillermo Delgado, pidió que no votaran, pero las personas fueron al Consejo Municipal Electoral y éste excediéndose de sus facultades legales permitió a dichas personas que votaran.

Los argumentos vertidos por el incoante son **INFUNDADOS** por los razonamientos siguientes:

Para el ejercicio de los derechos políticos electorales del ciudadano, en la participación de la vida democrática de México y de su estado, de votar el día de las elecciones, además de cumplir con lo estipulado por los artículos 13, 14 y 15 de la Constitución Política del Estado, se debe cumplir con lo ordenado en la Ley Electoral.

Tocante a lo anterior, el estar inscrito en el Registro Federal Electoral; aparecer en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de su domicilio; poseer la credencial para votar y exhibirla ante la mesa directiva de casilla, son los elementos esenciales que se deben cumplir en atención al siguiente dispositivo legal, contenido en la Ley Electoral, que reza:

**ARTÍCULO 12**

1. Para el ejercicio del voto en las elecciones estatales y municipales, los ciudadanos deberán satisfacer, además de los señalados en la Constitución, los siguientes requisitos:
  - I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en la presente ley;
  - II. Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y
  - III. Poseer la credencial para votar y exhibirla ante la mesa directiva de la casilla.
2. El sufragio deberá emitirse en la sección electoral, en el Municipio y en el distrito electoral local dentro de cuyas demarcaciones esté comprendido el domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta ley.

Por su parte, las autoridades electorales, para la celebración de sus actos, deberán cumplir con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución local y en la Ley Electoral, según lo establece el artículo 3º, del último ordenamiento legal en cita, y el actuar en contravención a las facultades otorgadas por la ley, evidencia el quebranto de los principios rectores en perjuicio del incoante.

Al respecto obra en autos a fojas 23, el acta de incidentes de la casilla 26-Básica, en la que se señala que votaron dos personas

privadas de sus facultades mentales de nombres Ubaldo y José Luis Covarrubias Pérez, y el asistente electoral Guillermo Delgado, decidió que no votaran, pero el Consejo Electoral Municipal, decidió que si lo hicieran

En ese mismo orden de ideas, del reporte de incidencias que corre agregado a los autos a fojas 205, se desprende en el punto décimo tercero que el representante del Partido de la Revolución Democrática Luis Humberto Arteaga Castañeda, se quejó de la actuación del asistente electoral que trató de impedir votaran en la casilla 26-Básica, tanto Ubaldo como José Luis ambos de apellidos Covarrubias Pérez, por considerar que tienen discapacidad mental, manifestando que los mismos cuentan con su credencial para votar y además se encuentran en la lista nominal.

Al respecto, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se aprecia con meridiana claridad a fojas 215 de autos, que la determinación de los miembros del Consejo Municipal Electoral, y en uso de sus facultades legales, se permitió emitir el voto el pasado domingo cuatro de julio, a los ciudadanos Ubaldo y José Luís ambos de apellidos Covarrubias Pérez, en la casilla 26-Básica, porque contaban con su credencial de elector y además aparecían en la lista nominal, argumentando que sólo tienen discapacidad física, sin que haya prueba de que estén impedidas de sus facultades mentales, con documento idóneo expedido por autoridad competente que lo certifique

En efecto, la responsable al haber permitido que los ciudadanos mencionados hayan ejercido sus derechos políticos electorales, de emitir su voto el día cuatro de julio del año en curso, actuó apegada al principio de legalidad, dando cumplimiento al



artículo 3° de la ley sustantiva electoral, toda vez que no obsta el hecho de que un ciudadano tenga una discapacidad física para que se le niegue el ejercicio de sus derechos políticos electorales, menos aún si ha cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 12 de la ley sustantiva de la materia, por lo tanto no es dable tener por justificadas en modo alguno las alegaciones hechas valer por el partido incoante al pretender la anulación de dichos votos, invocando el artículo 193 párrafo segundo fracción I de la ley sustantiva de la materia que señala lo siguiente:

**ARTICULO 193**

2. No se permitirá el acceso al local de ubicación de las casillas a:

I. Personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

El supuesto normativo anterior transcrito, no procede para el caso concreto, toda vez que de la interpretación gramatical, literal, sistemática y funcional de dicho dispositivo legal, está dirigido el impedimento a personas ajenas y externas a las mesas directivas de casilla, que accedan a éstas y pongan en peligro la seguridad del elector y del voto, como lo es que se irrumpen las actividades normales durante el transcurso de la recepción del voto en la jornada electoral, que se puedan tornar en actos irregulares que pongan en duda la certeza del voto, por lo que no refiere en modo alguno a electores impedidos de sus facultades mentales que pretendan acceder a la casilla con el único propósito de emitir su voto, como trató de probarlo el actor, por lo tanto el mismo no le causa perjuicio alguno en su tutela jurídica ni tampoco es procedente para tener por justificadas las causas que expresó para declarar nulos los votos de Ubaldo y José Luis ambos de apellidos Covarrubias Pérez.

Toda vez que no obsta el hecho de que el impetrante exprese como hechos una serie de irregularidades conculcadoras de la tutela jurídica en su perjuicio, acaecidas el día de la jornada electoral, para que con ese simple hecho se desprenda la nulidad de votación o en su defecto la nulidad de elección, sino que es menester acreditar a cabalidad sus pretensiones, como en el caso concreto, pues suponiendo sin conceder que le asistiera la razón al actor, debió acompañar a su escrito de demanda las pruebas idóneas que acreditaran su dicho, consistentes en un certificado médico expedido por un especialista en la materia que declarara el impedimento mental de dichas personas, o bien una sentencia dictada por un juez de lo familiar que decretara el estado de interdicción de los citados ciudadanos, para con esto justificar sus pretensiones y en su caso declarar la nulidad de los dos votos aludidos, sin embargo en la especie no acreditó con elementos probatorios eficaces sus pretensiones y en consecuencia no es dable declarar nulos los votos emitidos por los ciudadanos que impugna en la casilla 26-Básica.

Por los razonamientos expuestos con anterioridad, esta Sala resolutoria, arriba a la convicción de declarar **INFUNDADO** el agravio esgrimido en el presente apartado y en consecuencia declarar firme la votación recibida en la casilla 26-Básica.

**SEPTIMO.-** Como segundo agravio expresa el incoante que el día de la jornada electoral, se realizaron hechos que atentan contra los principios de legalidad y certeza establecidos en el artículo 3º. párrafo segundo de la Ley Electoral, que en la casilla 27-Básica, fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática el C. José Sigifredo Medina Ávila, quien es Regidor por dicho partido, y que transgredió en su perjuicio la fracción IV del artículo 193 de la

Ley Electoral, que impide el acceso a la casilla a los dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares, salvo que sea con el propósito de ejercer su derecho de voto.

A juicio de este órgano jurisdiccional, las argumentaciones esgrimidas por el accionante son **INFUNDADAS**, por los razonamientos siguientes.

Obra en el expediente visible a fojas 24 y 25 de autos, sendas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla 27-Básica, que señalan el nombre de José Sigifredo Medina Ávila, como representante político del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, el artículo 45 fracción VII de la ley sustantiva electoral, establece como derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del instituto, sin embargo la limitación de ese derecho está prevista por el artículo 46 del mismo ordenamiento legal electoral, que literalmente dispone los ***Impedimentos para Representar un Partido Político***

#### **ARTÍCULO 46**

1.No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los Consejos General, Distrital y Municipal del Instituto, quienes ocupen los cargos siguientes:

- I. Miembro del Poder Judicial federal o estatal, o de Tribunal Administrativo;
- II. Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador, Agente del Ministerio Público federal o local;
- III. Miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o corporación policiaca;
- IV. Ser Secretario, Subsecretario, Director o encargado de Despacho de las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;
- V. Consejero o visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y
- VI. Ministro de algún culto religioso.

Por su parte el artículo 61 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado dispone en el párrafo cuarto lo conducente:

**ARTICULO 61**

1....

2....

3...

4.La acreditación de los representantes de los partido político o coalición acreditados ante las mesas directivas de casilla así como los representantes generales, se ajustará a los plazos y procedimiento establecido en la legislación aplicable.

No le asiste la razón al actor en modo alguno las aseveraciones vertidas, tocante a que el señor José Sigifredo Medina Ávila, tiene impedimento legal para ser representante partidista ante la mesa directiva de casilla 27-Básica, por ser regidor ya que no es impedimento legal el hecho de que un representante, siendo Regidor del Ayuntamiento, haya sido acreditado por su partido político ante el Consejo Municipal Electoral de Atolinga, Zacatecas.

Pues si el artículo 46 de la Ley Electoral no establece impedimento alguno en los requisitos para ser representante partidista a los ciudadanos, el que sean regidores; a mayoría de razón, tampoco lo impide para desempeñar ese cargo ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, tomando en cuenta además que las funciones de los representantes partidistas acreditados ante las mesas directivas de casilla, son limitadas, es decir, de simples observadores del desarrollo de la jornada electoral; con las facultades que les otorga el artículo 163 de la ley sustantiva electoral, como son entre otras, las de observar y vigilar el desarrollo de la jornada electoral, recibir copias de las actas que se elaboren en la casilla e interponer escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la jornada electoral, acorde al siguiente dispositivo legal:

### ARTÍCULO 163

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:
  - I. Participar en la instalación y clausura de la casilla, así como apoyar al buen desarrollo de la jornada electoral;
  - II. Observar y vigilar el desarrollo de la jornada electoral;
  - III. Recibir copias de las actas que se elaboren en la casilla;
  - IV. Interponer escritos relacionados con los incidentes ocurridos durante la jornada electoral. Al término del escrutinio y cómputo podrán presentar los escritos de protesta;
  - V. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y
  - VI. Las demás que les confiera esta ley.

Aunado a lo anterior, no obra en autos constancia procesal alguna que demuestre en principio que el señor Ávila Medina fungía como Regidor el día de la jornada electoral y tampoco se advierten de las constancias procesales que corren agregadas al expediente de mérito, elementos probatorios que demuestren que su desempeño el día de la jornada electoral ante la mesa directiva de casilla, haya propiciado incidentes que puedan ser imputables o atribuibles de tal forma que pusieran en duda la certeza del voto de los ciudadanos en esa casilla, y tomando en cuenta que no hubo incidente alguno que haga prevalecer el hecho de que por desempeñar el cargo de representante partidista del Partido de la Revolución Democrática, ante la mesa directiva de casilla, y permanecer en ella durante la jornada electoral, hubiese sido factor determinante para ejercer presión sobre el electorado al emitir el voto a favor del partido ahora ganador en esa casilla, máxime si el desempeño de sus actividades fue apegada a la ley, no es factible tener por acreditadas las argumentaciones vertidas por el actor.

En esa tesitura esta Sala resolutora arriba a la convicción de desestimar las aseveraciones esgrimidas por el impetrante y en

consecuencia declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer respecto de este caso concreto y firme la votación recibida en la casilla 27-Básica.

**OCTAVO.**-Alega el impetrante que la responsable en el acuerdo emitido el día siete de julio del año dos mil cuatro, sin razón, señaló improcedente declarar válida la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, celebrada el día cuatro de julio del año en curso, por existir un empate en el resultado de la votación total emitida entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, de setecientos cincuenta y seis votos, sin sujetarse al procedimiento legal que establece las reglas para realizar el cómputo municipal de la votación de ayuntamientos mencionado en el artículo 229, y que una vez concluido el cómputo municipal, aún percatándose del empate, debió declarar la validez de la elección para posteriormente señalar que dado el empate existente, resultaba imposible expedir la constancia de mayoría y validez a partido político, candidato ni planilla alguna por no haber resultado un partido que obtuvo el triunfo, situación que a decir del actor no aconteció al señalar que la responsable omitió dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 230 de la ley sustantiva electoral.

Los argumentos vertidos por el actor son **FUNDADOS** en razón de lo siguiente.

El marco normativo del procedimiento al que deben sujetarse los Consejos Municipales Electorales, para la realización de los cómputos municipales lo disponen los artículos 222, 228, 229 y 230 de la ley sustantiva electoral, como sigue:

**ARTÍCULO 222**

1. El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:
  - I. Siguiendo el orden numérico, se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de casilla que presenten muestras de alteración. Se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente con los resultados de las actas que obren en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
  - II. El Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:
    - a). Cuando falte el acta de escrutinio y cómputo de la casilla;
    - b). Si los resultados del acta de escrutinio y cómputo no coinciden con la que obre en poder del presidente del Consejo Distrital;
    - c). Cuando existan errores o alteraciones evidentes en el acta.
  - III. En el caso previsto en la fracción anterior, se levantará para tal efecto el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en el formato respectivo, dejándose constancia en el acta circunstanciada de la sesión, así como también de las objeciones que manifieste cualesquiera de los representantes ante el Consejo Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate ante el Tribunal Estatal Electoral;
  - IV. A continuación se procederá a abrir los paquetes sin muestras de alteración para extraer el acta de escrutinio y cómputo y cotejarla con las que obren en poder del presidente del Consejo Distrital y de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, y según sea el caso, se realizarán las operaciones señaladas con anterioridad, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;
  - V. ...
  - VI. ...
2. En el acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

**ARTICULO 228.**

1. A las nueve horas del miércoles siguiente al domingo de la elección, los consejos municipales celebrarán sesión en la que se efectuará el cómputo municipal, mismo que tendrá el orden siguiente:
  - a. El de la votación para elegir presidente municipal, sindaco y regidores por el principio de mayoría relativa; y
  - b. El de la votación para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**ARTÍCULO 229**

El cómputo municipal de la votación para elegir integrantes del ayuntamiento se sujetará al procedimiento siguiente:

2. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I a la IV del artículo 222 de esta ley. Concluidas las operaciones antes indicadas, la suma de los resultados de los votos consignados en favor de los partidos políticos o coaliciones, constituirá el cómputo municipal de la elección de integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, asentándose dichos resultados en el acta correspondiente;
  3. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los integrantes de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad que señala esta ley.
2. ***Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, los resultados que se obtengan, los incidentes que ocurrieron durante la realización de esta sesión y la declaración de validez de la elección de ayuntamientos y de elegibilidad de los integrantes de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos.***

#### ARTÍCULO 230

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de miembros de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, ***el presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que haya obtenido el triunfo, salvo a aquellos que resultaren inelegibles.***
2. Los presidentes de los consejos municipales, dispondrán que al término de la sesión de cómputo municipal se fije en el exterior de los locales, cédula que contenga los resultados de la elección.

Ahora bien, obra en autos a fojas de la 35 a la 50 del expediente de mérito, copia certificada del acuerdo de fecha siete de julio del año en curso, emitido por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Atolinga, Zacatecas, en el que se determinó lo siguiente:

...

**“Décimo séptimo.**-Que en acatamiento a lo dispuesto por los numerales 228, 229 y 230 de la Ley electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo Municipal Electoral procedió a realizar los cómputos municipales de la votación para elegir integrantes del Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, con la finalidad de emitir la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y



expedir la constancia de mayoría y validez a quienes obtuvieron el triunfo.”

“**Décimo octavo.**-Una vez que se realizó el procedimiento a que se refiere el considerando anterior, y verificadas las sumas de los resultados en las actas de escrutinio y cómputo, se da cuenta, de los siguientes resultados”.

PARTIDO POLITICO O COALICION	RESULTADOS	
	CON NUMERO	CON LETRA
PARTIDO ACCION NACIONAL	756	(SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS VOTOS)
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	NO REGISTRÓ PLANILLA	NO REGISTRÓ PLANILLA
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	756	(SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS VOTOS.)
PARTIDO DEL TRABAJO	NO REGISTRÓ PLANILLA	NO REGISTRÓ PLANILLA
PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA	NO REGISTRÓ PLANILLA	NO REGISTRÓ PLANILLA
VOTOS NULOS	124	(CIENTO VEINTICUATRO VOTOS)
VOTACION TOTAL	1,636	(UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS VOTOS)
VOTACION TOTAL EFECTIVA	1,512	(UN MIL QUINIENTOS DOCE VOTOS)

“**Décimo noveno.**-De los resultados del Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa asentados en el cuadro anterior, se desprende que, existe empate técnico entre los partidos políticos contendientes, al obtener el mismo número de votos”.

“**Vigésimo.**-Por todo lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Electoral con las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 53, fracción VI, no puede declarar válida la elección de la planilla por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, en virtud de lo expuesto en el considerando anterior”.

“**Vigésimo primero.**-Que por lo expuesto en los Considerandos y en virtud a que la Ley Electoral no prevé empates, es procedente comunicar al Consejo

General del Instituto Electoral el empate técnico entre los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que contendieren el pasado cuatro (4) de julio del año en curso, para integrar el ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, a efecto de que el Máximo Órgano de dirección, determine lo conducente”.

“Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, FRACCIÓN I, 115, FRACCIÓN I Y 124 DE LA constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 12, 13, 14, 15, 35, 37, 38, fracciones I, II y VII, 118 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracción II, 6, 7, 8, 23, 24, 29, 30, 31, 36, 37, 45, párrafo 1, fracciones I, II y IV, 98, 100 párrafo 3, 101, párrafo 1, fracción IV y V, 199º, 200, 210, 217, 228, 229 párrafo 1, fracción 1 y párrafo 2, 231, 232, 241, 242 y 245 y demás relativos aplicables de la Ley electoral del Estado de Zacatecas, 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, V, XX, XXII, XXVIII, y LVIII, 46, 52, 53, párrafo 1, fracciones I, V, VI y VII, 54 párrafo 1, fracciones IV y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo Municipal Electoral de Atolinga, expide el siguiente:”

**“ACUERDO:...**

**“PRIMERO.-**Una vez llevado a cabo el cómputo municipal, esta Autoridad Electoral con las facultades que le otorga el artículo 53, fracción V y VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de zacatecas, y de los resultados obtenidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, es improcedente declarar válida la Elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, celebrada el día cuatro de julio del año en curso en este Municipio por existir empate”.

**“SEGUNDO.**-Notifíquese a los CC. Rodolfo Castro López y Alejandro Arellano Macías, quienes encabezaron las planillas registradas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática respectivamente, para contender por el por (sic) Ayuntamiento, Zacatecas, para los efectos legales a que haya lugar”.

**“TERCERO.**-Hágase del conocimiento inmediato al Consejo General el presente Acuerdo para los efectos conducentes”.

Como ha quedado claro de la transcripción anterior, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Atolinga, Zacatecas, al considerar en el punto vigésimo primero del acuerdo que resuelve; que en virtud de que la Ley Electoral no prevé empates, procede comunicar al Consejo General del Instituto Electoral, el empate técnico entre el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática y en consecuencia en el punto primero del acuerdo de mérito, resuelve improcedente declarar válida la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa celebrada el cuatro de julio del año dos mil cuatro en el municipio de Atolinga, Zacatecas.

La argumentación de la responsable al determinar resolver improcedente declarar válida la elección de Ayuntamientos, porque la ley no prevé empates, vulnera en perjuicio del impugnante los principios rectores que rigen en materia electoral, al no dar cabal cumplimiento al último párrafo del artículo 229 de la Ley Electoral que reza:

3. ***Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal,*** los resultados que se obtengan, los incidentes que ocurrieron durante la realización de esta sesión y ***la declaración de validez de la elección***

*de ayuntamientos* y de elegibilidad de los integrantes de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos.

Este órgano jurisdiccional considera que no hay razón que justifique el acto emitido por la responsable al señalar improcedente declarar la validez de la elección, sólo porque no encontró literalmente el término "empate" en la ley, siendo que la regla está establecida en el último párrafo del artículo 229 de la ley sustantiva electoral.

Es evidente la omisión de la responsable al no actuar acorde al ordenamiento legal electoral, en virtud de que una vez obtenidos los resultados de la votación y percatado que de los mismos se produjo un empate entre el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, en lugar de declarar improcedente la validez de la elección de Ayuntamientos, como se aprecia del punto resolutivo primero del acuerdo de referencia, debió dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 229 de la Ley Electoral, esto es declarar el empate existente entre el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

La importancia de que todos los actos necesariamente deben realizarse en estricto acato de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y autonomía, son elementos esenciales para que una elección sea democrática, es decir que la voluntad del electorado sea convalidada en el mismo momento en que emite el sufragio y contribuya en forma personal, intransferible, libre y secreta a la elección de los gobernantes, sin que ese acto deba ser invalidado por el simple hecho de haberse originado un empate en los resultados de la votación, como aconteció en el municipio de Atolinga, Zacatecas, pues el hecho de

que la voluntad general del electorado en conjunto y plasmada en el sufragio, haya concluido en un empate entre partidos políticos, no significa que éste pierda validez, mucho menos que por esa razón se vea en peligro de ser invalidado, pues precisamente el espíritu del legislador de preservar la voluntad ciudadana en los comicios electorales, se deja ver a la luz de los dispositivos legales que regulan los cómputos municipales, en darle credibilidad y valor a una elección cuando se haya realizado en condiciones óptimas de legalidad, certeza y certidumbre, y en esas circunstancias es menester hacer la declaratoria del empate subsistente entre el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, a efecto de otorgar garantía y seguridad a esa voluntad ciudadana para mantener la armonía social y el buen estado de derecho dentro de una democracia, libre, auténtica y directa.

Si bien es cierto, el resultado de un empate en una elección democrática, trae como consecuencia una ***elección extraordinaria***, y por lo tanto en el sistema jurídico electoral del estado, la regulación para dichos supuestos, está prevista en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral, como sigue:

**ARTÍCULO 65 de la Constitución Política del Estado establece:**

**Son facultades y obligaciones de la Legislatura:**

...

XXXIII. Convocar a elecciones extraordinarias en los casos en que, de conformidad con la legislación electoral, los órganos competentes hubieren declarado la nulidad en los comicios ordinarios.

**ARTÍCULO 32 de la Ley Electoral reza:**

1. La Legislatura del Estado emitirá el decreto correspondiente a fin de instruir al Instituto Electoral para que éste convoque a elección extraordinaria para que ésta se celebre en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya

dictado la respectiva resolución, cuando ocurra alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Cuando se declare nula una elección una vez que reciba la correspondiente resolución del órgano jurisdiccional competente; ó
- II. En los demás casos en que proceda, conforme a lo dispuesto por la Constitución y otras leyes aplicables.

Quedando claro que la autoridad responsable al obtener el resultado de la votación del cómputo municipal y percatarse que del resultado de la votación se originó un empate de setecientos cincuenta y seis votos entre el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, debió declarar el empate y hacerlo del conocimiento a la legislatura del Estado, para que dentro de sus facultades legales y en acato a lo dispuesto por la fracción XXXIII del artículo 65 de la Constitución Política del Estado y 32 párrafo primero, fracción II de la Ley Electoral, emitiera decreto a fin de instruir al Instituto Electoral para que convocara a ***elección extraordinaria*** a celebrarse en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya dictado la respectiva resolución. Lo que en la especie no aconteció pues al señalar improcedente declarar la validez, quebranta la tutela jurídica del incoante.

El significado del término "***extraordinario***", de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española es: "*Fuera de lo habitual, o común*"; y, como sinónimos: "*Asombroso, extraño, raro, sensacional, sobresaliente, singular, impresionante, inusual, sorprendente, chocante, excepcional, inhabitual, insólito*".

Presentada la eventualidad del precedente de empate que se dio en la elección comicial de ayuntamientos del municipio de Atolinga, Zacatecas, entre el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, es dable consentir que el empate

suscitado es un hecho inusual, fuera de lo común, singular, por lo tanto cuando se da un hecho inusual como en la especie sucedió al resultar un empate de votos entre el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, es indudable que debe celebrarse una elección extraordinaria, toda vez que el objetivo primordial de toda elección democrática, es mantener el estado de derecho, y la salvaguarda del acto mediante el cual el elector emite el sufragio a favor de algún partido político el día de la elección.

En el sistema jurídico electoral se establece la posibilidad de realizar una *elección extraordinaria* en casos específicos, con el fin de preservar el acto de la voluntad del sufragio del electorado, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41 párrafo segundo de la Carta Magna, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; a su vez el 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades estatales y municipales para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala correspondiente; por su parte, el artículo 116 del mismo ordenamiento legal establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones en los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

De las disposiciones referidas se pueden desprender los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral, se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Teniendo importancia relevante la preservación y conservación del acto mediante el cual el elector emite su voluntad, en ejercicio del derecho del voto activo, ya que depende de la forma en que se efectúe que puede favorecer o contravenir los resultados, es decir que no se surtan irregularidades o imperfecciones menores cometidas por el elector o por la autoridad administrativa electoral y si efectivamente como se advierte del acuerdo de fecha siete de julio del año en curso, emitido por la autoridad responsable al momento del cómputo municipal y de las constancias procesales que obran en autos y los argumentos hechos valer por el partido



impugnante, la votación se realizó en tranquilidad, sin que se suscitara eventos para considerarlos como irregulares ni determinantes para el resultado de la votación, todo ello, son indicios suficientes para que esta Sala resolutoria estime declarar el empate de setecientos cincuenta y seis votos dado entre el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para que el electorado emita de nueva cuenta su voto en una elección extraordinaria, y elija al partido que ha de gobernar, y de esa forma no se impida la participación efectiva del pueblo en la vida democrática ni el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Es indiscutible que otras consideraciones que atañen al fondo de una elección, como la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamientos del municipio de Atolinga, Zacatecas, es a su vez declarar el empate, máxime cuando se realizó en apego a los principios rectores que rigen en materia electoral, son de mayor trascendencia e importancia, o más, que el criterio puramente general con que la inferioridad se expresa en el contenido del acuerdo de fecha siete de julio del año en curso, en la que determina improcedente declarar la validez de la elección de ayuntamientos por existir empate, quebrantando en perjuicio del incoante los principios rectores que rigen en materia electoral

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por el impetrante.

**NOVENO.-** Por los razonamientos expuestos en el considerando anterior, se modifica el acuerdo emitido por la autoridad responsable el siete de julio del año dos mil cuatro, únicamente respecto al punto que señala improcedente declarar la

validez de la elección de Ayuntamientos del municipio de Atolinga, Zacatecas, por existir empate de setecientos cincuenta y seis votos tanto para el Partido Acción Nacional como para el Partido de la Revolución Democrática; modificación que queda de la siguiente forma:

- I. Se declara un empate entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, con un total de setecientos cincuenta y seis votos para cada uno, conforme a los resultados obtenidos del cómputo municipal realizado el siete de julio del año dos mil cuatro, por el Consejo Municipal Electoral de Atolinga, Zacatecas. Por tanto deberá celebrarse una elección extraordinaria para la integración del ayuntamiento del municipio de Atolinga, Zacatecas.
- II. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución a la Legislatura del Estado, a efecto de que tome las medidas que procedan conforme con sus atribuciones constitucionales y legales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 36, 38, 41, 43, 44, 102, 103 fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1º, 2º, 3º segundo párrafo, 8º, 41 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral y 1º, 2º, 4º, 5º fracción III, 8º fracción II, 9º, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 23, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 63 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Electoral, es de resolverse y se:

## RESUELVE.

**PRIMERO.**-Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre el presente Juicio de Nulidad Electoral, planteado por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Atolinga, Zacatecas, en fecha siete de julio del año dos mil cuatro, que señala improcedente declarar la validez de la elección de Ayuntamientos por existir empate en los resultados de la votación entre el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.**-La personalidad del promovente MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA CASTAÑEDA, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ha sido debidamente acreditada en autos.

**TERCERO.**-Conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos **SEXTO** y **SEPTIMO** de la presente resolución, se declaran infundados los agravios vertidos por el partido político impugnante, y en consecuencia firme la validez de la votación recibida en la casillas 26-Básica y 27-Básica

**CUARTO.**-Se declara fundado el agravio analizado en el considerando **OCTAVO** del cuerpo de la presente sentencia y se modifica el acuerdo de fecha siete de julio del año en curso, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Atolinga, Zacatecas, únicamente por lo que ve a señalar improcedente declarar la validez de la elección por existir empate, para quedar en los términos precisados en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**QUINTO.**-Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional, en el domicilio que señaló en su escrito de demanda de Juicio de Nulidad Electoral, al público en general, asimismo publicítese por medio de cédula que se fije en los estrados de este Tribunal y remítanse copias debidamente certificadas de esta resolución al Consejo Municipal Electoral de Atolinga, Zacatecas, y a la Legislatura del Estado, para que surta todos los efectos legales y en su momento procesal oportuno, archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

**A S I**, por unanimidad de votos lo resolvieron las Ciudadanos Magistrados integrantes de la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas. Señores Licenciados **MIGUEL DE SANTIAGO REYES, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO, ALFREDO CID GARCÍA y JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA**, -Siendo Ponente el segundo de los nombrados, ante la fe del Secretario General de Acuerdos que da fe.-**DOY FE**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MIGUEL DE SANTIAGO REYES.**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**

**JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LIC. ALFREDO CID GARCÍA**

**LIC. JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA**



